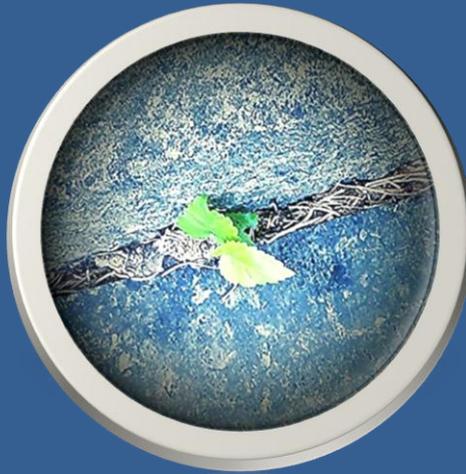


ESCUELA DE
POSGRADO



Revista de la
Maestría
EN DERECHO PROCESAL

Vol. 9
Enero-diciembre 2021
ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocetal>



Pactum de non petendo: la promesa de no demandar en el derecho brasileño

[*Pactum de non petendo: the promise of not to sue in Brazilian law*]

Antonio do Passo Cabral

Profesor Asociado de Derecho Procesal Civil en la *Universidade do Estado do Rio de Janeiro*

Contacto: antoniocabral@uol.com.br

Resumen

El artículo discute el pacto de no demandar en la ley brasileña. Examinando sus orígenes en el *pactum de non petendo* en el Derecho Romano y en la doctrina clásica y comparada, el autor aborda el debate sobre el objeto, naturaleza y efectos de dicho acuerdo. Asimismo, se pretende identificar la existencia de pactos de no demandar en las disposiciones legales y en la práctica el sistema jurídico brasileño.

Abstract

The article discusses the covenant not to sue in Brazilian Law. Examining its origins in the *pactum de non petendo* in Roman Law and in the classic and comparative jurisprudence, the author approaches to the debate on the object, nature and effects of such litigation agreement. Also, it is intended to identify the existence of species of not to sue agreements in in statutory provisions and in judicial practice of the Brazilian legal system.

Palabras clave: Acuerdos procesales, *pactum de non petendo*

Key words: Procedural Agreements, *Pactum de non petendo*

Recibido: 25 de abril de 2020 / Aprobado: 20 de septiembre de 2020



Pactum de non petendo: la promesa de no demandar en el derecho brasileño^{* **}

Antonio do Passo Cabral

1. Introducción: Del derecho romano a la importancia y utilidad del instituto

La promesa de no demandar o *pactum de non petendo* es un negocio jurídico procesal de los más antiguos del que se tiene conocimiento. Aunque pueda ser unilateral, es común que sea un acuerdo, por tanto, bilateral: los convenientes se comprometen, por un plazo o bajo condición, a no presentar acciones judiciales uno contra el otro.¹

* Este artículo es resultado de las actividades del Grupo de Investigación “Transformações nas Estruturas Fundamentais do Processo”, liderado por el autor y registrado en el Directorio de Grupos de Investigación del CNPq (<http://dgp.cnpq.br/dgp/espelhogrupo/9009555729002032>), uno de los fundadores de la ProcNet – Rede Internacional de Pesquisa sobre Justiça Civil e Processo contemporâneo (<http://laprocon.ufes.br/rede-de-pesquisa-0>). Durante la fase de elaboración del texto, disponibilizamos una versión manuscrita para el debate en internet a través del sitio www.academia.edu. Todos los comentarios fueron considerados en la redacción final, y agradecemos a los colegas que participaron de las discusiones.

** Traducción de Stefan Espejo. Revisión de Brian Ragas.

¹ DE BENITO (2013).

Las promesas de no demandar existen desde el derecho romano² y son conocidas en el derecho extranjero actual. En Europa, de hecho, son teorizadas y practicadas hace mucho tiempo.³ En Francia, son también llamadas como “contratos de no oposición”.⁴ En el *common law*, por su parte, también existen previsiones semejantes. En el derecho norteamericano se encuentra la figura llamada de *covenant not to sue*, también practicada en Inglaterra,⁵ que grosso modo corresponde a la promesa de no demandar.⁶ En Sudáfrica, el *pactum de non petendo* también tiene aceptación jurisprudencial.⁷

Esta modalidad de negocio jurídico se ha convertido en un renovado objeto de atención de los juristas brasileños y extranjeros en razón de la trascendencia de los acuerdos procesales en todo el mundo.

De hecho, la tendencia de dar a las partes mayor autonomía para promover la autorregulación de las formalidades procesales permite que los propios litigantes sean protagonistas de su destino en el proceso: si no acordaran nada, aplica la regla legal, frecuentemente imponiéndoles un procedimiento rígido e ineficiente; sin embargo, si así lo quieren, dentro de los límites normativos del sistema, las partes podrán negociar para que sea aplica-

² DE CRISTOFARO (1996: 369 ss.).

³ Por todos, WAGNER (1998: 391 ss.); MOUSSERON; MOUSSERON; RAYNARD, Jacques y SEUBE (2010: 654).

⁴ PHILIPPON (1996). En los contratos de seguro franceses, p. ej., son frecuentes convenciones por las cuales el asegurado (*assureur*) abdica de su derecho de actuar contra el tercero responsable. Cf. GRIGNON (1998: 119).

⁵ *Ellermann Lines Ltd. v. Read* (1928) 2 K.B., p.144, 151 ss (C.A.).

⁶ NEUMANN (1967: 59 ss.).

⁷ En la doctrina, VAN ZYL (2013: 154).

do un procedimiento diferente, más flexible, adaptado a sus necesidades y, tal como se pretende, más efectivo.

Siguiendo el referido movimiento, el Código de Proceso Civil de 2015 quiso empoderar a las partes para que asuman ese protagonismo en la estructuración y conducción del procedimiento. Además de fomentar la autocomposición y prever un número muy acentuado de negocios procesales típicos, el CPC reguló también dos cláusulas generales de negociación en los artículos 190 y 200. A partir de dicha autorización, las partes ya no están impedidas por aquello que está expresamente previsto en la ley; ellas pueden, con su creatividad, negociar otros aspectos del procedimiento, antes o después del surgimiento del litigio, previa o incidentalmente al proceso judicial.

En ese contexto, sería natural que, tarde o temprano, la atención de la academia se dirija al *pactum de non petendo* como también en Brasil. Algunas de las raras voces en este tema ha sido la profesora Paula Costa e Silva, quien escribió un sustancioso ensayo en la obra colectiva que organizamos sobre negocios jurídicos procesales,⁸ así como Alberto Trigo, quien publicó un ensayo en la *Revista de Processo*⁹ y, posteriormente, su disertación de maestría, defendida con éxito en la *Universidade do Estado de Rio de Janeiro*. Esta tal vez sea la única monografía sobre el tema en lengua portuguesa.¹⁰

El tema tiene una enorme importancia práctica. La promesa de no demandar ha sido constantemente incluida en contratos porque significa un verdadero “armisticio” (como el profesor Freddie Didier Jr. se ha referido informalmente),

⁸ SILVA (2018).

⁹ TRIGO (2018: 19 ss.).

¹⁰ TRIGO (2019). Existe una versión comercial titulada *Promessa de não processar e não postular* (2020).

permitiendo el transcurso tranquilo de la ejecución del contrato o generando tiempo para renegociaciones o adaptaciones del negocio jurídico.

Es verdad que, en el mundo contemporáneo, las relaciones comerciales y económicas exigen confianza en el cumplimiento de los contratos y acuerdos, lo cual, en una primera aproximación, podría revelar cierta resistencia a los tipos convencionales que pudiesen llevar a la inexigibilidad total o parcial de otras prestaciones. No obstante, como nota Wagner, si el planteamiento de la acción es un acto de libertad, la exclusión convencional del ejercicio de la pretensión en juicio debe ser admitida.¹¹ Y la utilidad del pacto de no demandar, también fruto de la autonomía privada y basado en la posibilidad de todo individuo de disponer de sus derechos,¹² reside, además, en la “disminución de la intensidad de coercibilidad del deber de prestar”, que puede contribuir para la creación de condiciones psicológicas y motivacionales, en tanto verdaderos incentivos para el cumplimiento de la prestación por el deudor.

Además, el *pactum de non petendo* puede actuar como forma de gestión del riesgo de incumplimiento, pues, al depender del contenido de la promesa, la iniciativa y el impulso de actuar ante el Poder Judicial –posibles tanto para el acreedor como para el deudor– tendrán que ser estratégicamente evaluados en conjunto con otras formas no judiciales de cobranza y exigencia del cumplimiento del contrato.¹³

2. Objeto del *pactum de non petendo*. ¿Naturaleza procesal o material?

¹¹ WAGNER (1998: 440).

¹² SOEHRING (1968: 42-48).

¹³ SILVA (2018: 467).

Una pregunta elemental es: ¿la promesa de no demandar es o no una convención de naturaleza procesal? En el derecho romano, el instituto implicaba efectos en el plano del derecho material, adquiriendo aspectos de una verdadera causa de extinción de la obligación que se operaba por medio de una excepción procesal (*ope exceptionis*).¹⁴ El *pactum de non petendo* era un contrato, equivalente en sus efectos a la condonación de la deuda. Sin embargo, “del pacto no resultaba el surgimiento de una *obligatio* para el acreedor, ni una extinción de la relación obligatoria; el deudor no podía hacer valer cualquier pretensión con base en el pacto a través de una *actio*, pero sí podía oponerse, en la acción propuesta por el acreedor, dado el incumplimiento de lo acordado, la *exceptio pacti*”.¹⁵

Ya en el siglo XIX, Josef Kohler –uno de los *founding fathers* del tema de las convenciones procesales– sustentó la naturaleza material de la promesa de no demandar, pues esta tendría como efecto transformar la deuda en una obligación natural.¹⁶ Salvatore Satta, afirmó que el *pactum de non petendo* sería una convención sobre el derecho privado. En esa línea, el juez al verificar que las partes habían celebrado el *pactum de non petendo*, debería rechazar la demanda de mérito, declarándola infundada.¹⁷ Otros autores, como Neuner, decían que el *pactum de non petendo* reflejaba una renuncia al derecho material, y si posteriormente hubiese un pago voluntario del antiguo deudor, el mismo equivaldría a una donación.¹⁸ Ruscello defendía que el *pactum* impide que el acree-

¹⁴ Ya en el siglo XX, pero defendiendo posición similar, SCHIEDERMAIR (1935: 94, 181-182).

¹⁵ SILVA (2018: 459). La conclusión es prácticamente la misma de DE CRISTOFARO (1996: 370).

¹⁶ KOHLER (1894: 151).

¹⁷ SATTÀ (1931: 51-52).

¹⁸ NEUNER (1925: 108-109).

dor obtenga el cumplimiento, y por tanto, sería una promesa de no pedir la prestación, teniendo una función material.¹⁹

Pues bien, si fueran esas tesis correctas, el *pactum de non petendo* tendría una naturaleza material. De otro lado, si la promesa de no demandar dejase intacto el derecho sustantivo, generando impedimentos puramente procesales, estaríamos ante una convención *procesal*. En ese sentido, una cuestión esencial del debate, es saber cuál es el objeto de la promesa de no demandar.²⁰

En medio de la discusión sobre si el *pactum de non petendo* tiene naturaleza material o procesal, cabe indagar si el objeto de la promesa es el derecho subjetivo, la pretensión de derecho material, la pretensión de derecho procesal, el derecho de acción o apenas un específico instrumento (o remedio) procesal.

La cuestión no es de simple solución y la confusión terminológica en la doctrina europea no ayuda a una correcta comprensión del fenómeno. ¿Acaso se trataría de un *pactum de non litigando*, de una renuncia al derecho de acción, renuncia a la exigibilidad del derecho material, una promesa de no ejercicio de un derecho? En suma: ¿Cuál sería el objeto de esa disposición?²¹ Investigar la respuesta en relación al objeto puede ayudar a la conclusión sobre la naturaleza del instituto.

Véase que el tema se relaciona con conceptos básicos de la teoría del proceso (acción, pretensión, accionabilidad),²² y de la

¹⁹ RUSCELLO (1976: 199-200).

²⁰ Sobre el tema, WAGNER (1998: 394 ss.).

²¹ El problema de la imprecisión terminológica ya ha sido apuntado en la literatura italiana. Véase, por todos, DE CRISTOFARO (1996: 368).

²² Wagner coloca el tema en contexto más amplio de los acuerdos procesales sobre la acción, que tendrían como objeto la “accionabilidad” (*Klagbarkeit*), y, por tanto, tendrían naturaleza procesal. Cfr. WAGNER (1998: 408-413, 437-438). No obstante, atribuye al *pactum de non petendo* una naturaleza híbrida con efectos materiales, que como se verá no es nuestra posición.

teoría de los negocios jurídicos (que alcanza sobre todo a los efectos de los negocios jurídicos que afectan la exigibilidad del derecho).²³ Al fin y al cabo, el debate retorna a las eternas discusiones sobre las relaciones entre derecho material y derecho procesal, que sufren un intenso reajuste en razón de la evaluación de la negociación sobre el proceso.²⁴ Schlosser, por ejemplo, sustenta que no habría diferencia práctica entre la mera exclusión de la acción en juicio y una obligación natural, sino solo una serie de actos de disposición.²⁵

A mi modo de ver el fenómeno, se debe afirmar la naturaleza procesal del *pactum de non petendo*.²⁶ Se trata de un acuerdo cuyo objeto se relaciona con la *exigibilidad* del derecho, en consecuencia, con la pretensión. De hecho, no se puede confundir la existencia de una situación jurídica con su ejercicio. Sin embargo, existen diversas formas de ejercer una situación jurídica de ventaja, y también de exigirla. Y si la accionabilidad es el planeamiento de pretensiones *ante un órgano jurisdiccional* (judicial o arbitral), la promesa de no demandar se limita a la pretensión *procesal*.²⁷ Por medio del *pactum de non petendo*, las partes se comprometen a no exigir *en sede jurisdiccional* el cumplimiento del contrato (sea en el juicio estatal o arbitral).²⁸ La promesa de no demandar no interfiere en nada en el derecho material, no tiene efectos de condonación de deuda,²⁹ no impacta en la pretensión material

²³ SILVA (2018: 458).

²⁴ CABRAL (2018: 242-243).

²⁵ SCHLOSSER (1968: 67).

²⁶ En el sentido de no tener efectos en el derecho material. Cfr. GRIGNON (1998: 124, 128-129).

²⁷ BAUMGÄRTEL (1962: 391, 394).

²⁸ En ese sentido, ANGIONI (2015: 102-103).

²⁹ La distinción entre la condonación y el *pactum de non petendo* que había acabado en el derecho romano, fue retomada en la pandectística alemana al

(art.189 del CC); por ello, tampoco puede ser asemejada a la obligación natural.³⁰ Las partes conservan la posibilidad de ejercer sus derechos (y exigirlos) fuera del proceso, utilizándose otras formas de cobranza y presión para el cumplimiento.³¹

interpretar el *Erlass* ou *Erlassvertrag*, conocido en Suiza como *Entsagung*. Algunos autores distinguían los efectos materiales y procesales de la condonación: habría un efecto orientado a la extinción de la obligación, y otros que preservarían el crédito, pero obligarían al acreedor a no ejercerlo en juicio. Sobre el tema, negando la equivalencia del *pactum de non petendo* con la condonación, cfr. RUSCELLO (1976: 203, 208). A la luz del derecho brasileño, la condonación, de hecho, puede ser diferenciada del *pactum de non petendo* en diversos aspectos. Como extingue la obligación, la condonación termina también las garantías accesorias (la promesa de no demandar no interfiere en las garantías accesorias, hayan sido o no prestadas por tercero). Además, si hubiera un pago espontáneo luego de la condonación, la hipótesis es la repetición de lo no debido; si el deudor paga después de celebrar un *pactum de non petendo*, la obligación era debida, y, por tanto, no existe lo “no debido” y nada debe ser restituido. Por último, existiendo solidaridad, suscrito el *pactum de non petendo* con apenas uno de los deudores solidarios, el acreedor puede cobrar la deuda integralmente de los demás (la promesa de no demandar solo le impedía impulsar la cobranza judicial ante la parte pactante).

³⁰ En Alemania, Hans Reichel diferencia las “pretensiones no accionables” de las obligaciones naturales. Estas, para él, son incoercibles, y, por tanto, serían “no-pretensiones” (*Nichtansprüche*). Les falta algo en el plano del derecho material, no en la accionabilidad. En la obligación natural, el sistema atribuye un contraderecho al deudor, de modo que la pretensión no puede ser ejercida contra su voluntad, judicial o extrajudicialmente. No obstante, aquí la imposibilidad de hacer valer la pretensión es una consecuencia de un problema que está en el plano del derecho material. Cfr. REICHEL (1911: 425 ss.).

³¹ Inclusive las formas de autotutela o autoejecutoriedad de las prestaciones. Gerhard Wagner, hablando sobre los acuerdos procesales que disponen sobre la acción, llama la atención sobre el punto. Cf. WAGNER (1998: 398-399). Claro que todo va a depender de la redacción del acuerdo, a fin de que se pueda interpretar correctamente el objeto de la disposición. Las partes pueden pactar la exclusión de cualquier medio de efectivización de la pretensión, incluyendo los medios extrajudiciales, y allí de hecho el *pactum de non petendo* configuraría una disposición sobre la pretensión material. Empero si la exclusión alcanza, como

Recordemos que existen varios medios que el sistema jurídico atribuye a los titulares de un derecho para pretender imponer su realización. Esas maneras de efectivizar una situación de ventaja ganan forma, en concreto, por la actuación de los interesados. Y los interesados pueden hacerlo judicial o extrajudicialmente. No obstante, la pretensión material no cambia ni disminuye su alcance dependiendo de la forma utilizada para realizar el interés.³² Por ello, el hecho de que el interesado utilice los medios judiciales o extrajudiciales para hacer valer la pretensión es una situación que no afecta el derecho material o la pretensión material.³³

3. Promesa de no demandar como convención *ad tempus*. Inadmisibilidad del *pactum in perpetuum* o por período mayor que el plazo de prescripción

Precisamente por su carácter procesal, se entiende del mismo modo que la promesa de no demandar no puede esconder una renuncia al derecho material. Por eso, el *pactum de non petendo* debe ser limitado temporalmente (es un acuerdo *ad tempus*),³⁴ no pudiendo ser pactado por un período que exceda el plazo de prescripción o caducidad³⁵ lo que equivaldría a producir una obliga-

suele suceder, apenas la vía judicial, los efectos son puramente procesales, incidiendo sobre la pretensión de derecho procesal. Véase, NEUMANN (1967: 47-49).

³² NEUMANN (1967: 2-3, 29). Sobre el tema, véase también. REICHEL (1911: 409-416).

³³ NEUMANN (1967: 3-4).

³⁴ DE BENITO (2013: 4); SCHLOSSER (1968: 68-69).

³⁵ De ese modo, ya nos habíamos manifestado en CABRAL (2018: 387). No estoy de acuerdo que los efectos del *pactum de non petendo* del término serían idénticos a aquellos de la dilación del plazo *ad quem* para que el deudor cumpla la prestación (la *Stundung* del derecho alemán). Véase la discusión en DE CRISTOFARO (1996: 376); WAGNER (1998: 396-397, 416-419). Recuerdo que, por el *pactum de non petendo*, la parte promete no cobrar la pretensión *en juicio*, reservándose los medios extrajudiciales de cobranza. Así, no corresponde a una

ción natural. Tampoco es admisible la promesa de no demandar eterna (*pactum in perpetuum*).³⁶ No niego la posibilidad de que las partes perdonen la deuda (condonación, art. 385 del CC) o negocien sobre la prescripción o sobre la caducidad, pudiendo renunciar a ellas, lo que está permitido por los artículos 191, 192, 202, VI, 211, todos del Código Civil. Sin embargo, deben realizarlo en la forma, y con los requisitos y presupuestos para una disposición sobre el derecho material como, p. ej., la disponibilidad de los derechos materiales subyacentes. Admitir que tales efectos sean producidos por medio de un *pactum de non petendo* perpetuo puede, a mi juicio, incentivar el uso abusivo de la promesa de no demandar como forma de esconder una disposición sobre la pretensión de derecho material o sobre el propio derecho subjetivo.

4. Efectos. Limitación a la cobranza judicial. Creación de un impedimento procesal temporal o condicionado.

De la naturaleza procesal del *pactum de non petendo*, y de la conclusión de que su objeto se limita a la pretensión procesal, somos llevados a otro punto importante: los efectos de la promesa de no demandar. Si no tiene efectos en el plano del derecho material o sobre la pretensión del derecho material, se ve que el efecto principal del *pactum de non petendo* es generar para el promitente una obligación de no actuar *ante el Poder Judicial*. Vale decir, nada impide que las partes promuevan cobranzas extrajudiciales.³⁷ Las

eliminación de la mora, novación o extensión del plazo para cumplir, que generarían alteraciones en los aspectos materiales de la obligación.

³⁶ En este punto, no comparto la opinión de TRIGO (2020: 72-85). De hecho, en ciertos países se permite no solo que se prometa no proponer una demanda durante un cierto tiempo o hasta el acontecimiento de un determinado evento (condicionado), sino también la promesa de jamás proponer una acción. Es lo que sucede en África del Sur. Véase el precedente *Roux v. Executors of Roos*, del año de 1847, que parece ser el *leading case* en aquel país.

³⁷ BAUMGÄRTEL (1962: 387).

partes pueden, p. ej., promover la inserción del nombre del deudor en los registros de morosos (artículo 782 §3° del CPC), a pesar de que exista la promesa de no proponer la acción de cobranza; pueden también protestar la sentencia (artículo 517 del CPC) aun cuando hayan prometido no ejecutarla.³⁸

En la óptica del juez, al controlar la admisibilidad de la demanda propuesta contrariamente a la disposición del *pactum de non petendo*, el magistrado debe emitir una decisión sin juzgamiento del mérito,³⁹ y rechazarla liminarmente por violar la convención, ya que el acuerdo crea negocialmente un presupuesto procesal negativo.⁴⁰

Bajo otro ángulo, dentro de las clasificaciones de las convenciones procesales, la promesa de no demandar corresponde a una convención procesal de naturaleza obligacional: las partes deliberan sobre sus prerrogativas de actuar en juicio, o sea, se trata de un acuerdo sobre una situación jurídica.⁴¹ Más específicamente, la promesa de no demandar genera una obligación de *no actuar*; esto es, una prestación de *no hacer* consistente en abstenerse de proponer una demanda judicial. Alcanza también la prohibición de reconvenir⁴², formular el pedido de oposición o exigir algún contraderecho relacionado (por tanto, el *pactum* prohíbe la demanda ejercida también en defensa).

³⁸ La obligación contractual de no cobrar *judicialmente* un derecho no obliga al no ejercicio, de hecho, del derecho. Cfr. HENCKEL (1970: 61 ss.).

³⁹ REICHEL (1912: 75 ss.).

⁴⁰ Resáltese que la negociabilidad sobre el proceso permite la creación convencional de obstáculos al ejercicio de la acción. Para el derecho portugués, en lección plenamente aplicable a Brasil, Paula Costa e Silva argumenta que la previsión legal de presupuestos procesales debe ser comprendida apenas como enumerativa, pudiendo ser ampliada por negocio jurídico. Cfr. SILVA (2018: 468).

⁴¹ Véase, sobre el punto, WAGNER (1998: 438-439).

⁴² GRIGNON (1998: 128-129).

Se produce, por tanto, un impedimento *procesal*, que como vimos, será *temporal*. Sin embargo, la promesa de no demandar, dependiendo de su contenido, puede generar también un impedimento procesal *condicionado* (como en las convenciones que obligan a la utilización de medios alternativos/adequados de solución de controversias antes de la proposición de la acción ante el Poder Judicial, como en los casos de las “cláusulas de la paz” o cláusulas “escalonadas”, o incluso exigencias de que se realice la notificación extrajudicial antes de la presentación de la demanda).⁴³ En esos casos, lo que se verifica es una condición negocial al ejercicio de la acción: en las cláusulas que comúnmente se establecen en la práctica, el conveniente promete someterse a un procedimiento previo de autocomposición (p. ej., mediación) antes de proponer la acción en juicio.

Una observación digna resaltar es que, por ser una convención procesal del grupo de aquellas denominadas “obligacionales”, el juez de oficio no puede conocer.⁴⁴ La violación al impedimento convencional de la accionabilidad genera una *excepción procesal*, y solo puede ser conocida cuando es alegado por el interesado (*exceptio pacti conventi*).⁴⁵

Sería, además, equivocado pensar que hay intereses públicos subyacentes que llevarían a la cognoscibilidad de oficio del acuerdo. Si, por un lado, el Estado debe garantizar medios para la satisfacción de los derechos (y de las pretensiones), esos medios no necesitan ser necesariamente judiciales. La utilización de medios judiciales o extrajudiciales (o ambos) para efectivizar su pre-

⁴³ Sobre las cláusulas escalonadas, cfr. KERN (2019: 81-82). Sobre las cláusulas de paz, existe vasta bibliografía en el derecho francés. Por todos, CADIEU (2008). En Brasil, cfr. TRIGO (2020: 103 ss.).

⁴⁴ CABRAL (2018: 79-82, 275-281).

⁴⁵ Sobre el debate de la cognoscibilidad de oficio de la promesa de no demandar, véase NEUMANN (1967: 17 ss., 44-46, 49).

tensión es algo que se coloca en el ámbito de la disposición del individuo, que puede autolimitar sus prerrogativas de satisfacción del derecho.⁴⁶

Varios problemas de la utilización de las promesas de no demandar en la práctica podrían ser advertidos, y los efectos que de allí puedan extraerse tienen gran relevancia en el tráfico de las relaciones contractuales. Uno de ellos es el costo del proceso iniciado con transgresión a lo pactado por las partes. En efecto, parece obvio que aquel que se haya comprometido a no discutir judicialmente deba ser llamado a soportar las cargas financieras del litigio iniciado violando el *pactum de non petendo*, inclusive los honorarios del abogado fijados judicialmente.⁴⁷⁻⁴⁸

5. Formas de implementación de la promesa de no demandar

Otro punto que merece reflexión son las formas de realización del *pactum de non petendo*. He tratado las variadas maneras para dar cumplimiento a los negocios jurídicos procesales en un trabajo más amplio, no habiendo espacio, en un estudio de menores proporciones, para retomar toda la discusión.⁴⁹

⁴⁶ Véase NEUMANN (1967: 29-31, 37).

⁴⁷ WAGNER (1998: 428). Las reglas de causalidad, consagradas en el art. 85 del CPC brasileño, pueden resolver bien el tema.

⁴⁸ En Rusia se discutió recientemente si una persona que no participo del litigio (tercero) podría cobrar esos costos. Se trata del caso T GK-9 contra el órgano regional permanente del Servicio Federal Antitrust, n.14592/11, analizado por el *Presidium* de la Suprema Corte Comercial, decidido el 07.06.2012, anotado por Vereshchagin en la *International Journal of Procedural Law*, vol.3, n.2, 2013.

⁴⁹ De hecho, en mi libro al respecto abordo las posibilidades de dar cumplimiento a la convención procesal en el proceso primario, donde es destinado a producir efectos, o también utilizarse un segundo proceso para forzar al cumplimiento. Véase CABRAL (2018: 270 ss.).

Basta registrar aquí que es posible que el juez dé cumplimiento al *pactum de non petendo* simplemente pronunciando la inadmisibilidad de la demanda, por ejemplo, rechazándola liminarmente (recordándose que como no puede conocer de oficio el rechazo liminar depende de la alegación del adversario).

Es más controversial la posibilidad de utilizar otro proceso instaurado específicamente para imponer el cumplimiento de la promesa de no demandar. Esto, porque tradicionalmente se pensaba que el *pactum de non petendo* generaba para el conveniente una obligación de no hacer, y la contraparte sería titular de una pretensión para exigir una conducta omisiva (*Unterlassungsanspruch*), considerada no susceptible de ejecución específica. No pudiendo cobrar la prestación *in natura*, quedaría al beneficiario apenas una acción indemnizatoria en caso de incumplimiento.

Ahora bien, tal concepción retiraba cualquier utilidad práctica del *pactum de non petendo*, y no se condice con el derecho contemporáneo, que tiene clara preferencia por la tutela específica, pudiendo el juez determinar las providencias que aseguren la obtención de aquel resultado práctico pactado (art. 497 del CPC). Por ello, no se excluye la posibilidad de que el interesado se valga de acciones de naturaleza inhibitoria (art. 497, parágrafo único, del CPC), para evitar preventivamente la proposición de la pretensión, algo similar a las *anti-suit injunctions* (conocidas en el arbitraje) para evitar la presentación de la demanda ante el juez estatal.

6. El *pactum de non petendo* en el derecho brasileño

6.1. El acuerdo de no persecución penal

Como se sabe, la autorización legal de la celebración de acuerdos de colaboración premiada, en la forma de la Ley 12.850/13, instituyó una nueva era en el sistema jurídico brasileño, dirigida a un proceso penal consensual y negociado. La colabo-

ración premiada es un negocio jurídico⁵⁰ –para algunos un verdadero contrato⁵¹– que permite a los involucrados negociar diversos aspectos del derecho material penal y el procedimiento criminal actual y futuro.⁵²

Por ello, no es correcto afirmar que la colaboración premiada tiene naturaleza de negocio jurídico *procesal*, como constantemente la doctrina del proceso penal ha referido. Esa definición se basó en la sentencia colegiada (*acórdão*) del STF que así caracterizó al acuerdo de colaboración premiada,⁵³ y fue positivizada en el art.3º-A de la Ley 12.850/2013, con la redacción dada por la Ley 13.964/2019. No hay duda que la colaboración premiada es un negocio jurídico; sin embargo, en el mismo instrumento negocial, la colaboración puede tener disposiciones acerca del derecho material (p. ej. aquellas sobre las penas y regímenes de cumplimiento) y del proceso penal.⁵⁴ De hecho, muchos son los negocios procesales posibles y que vienen siendo establecidas en la práctica: las partes deliberan sobre su derecho al recurso, al silencio, se comprometen a presentar pruebas, a (no) recurrir o (no) alegar ciertas cuestiones.

Y uno de los acuerdos procesales más importantes, en ese escenario, es un *pactum de non petendo*. Además, es peculiar que en la legislación del proceso penal primero se estableció una promesa de no demandar *típica*: el acuerdo de no persecución penal,

⁵⁰ MENDONÇA (2018: 53-54).

⁵¹ DIDIER JR. y BOMFIM (2016: 192).

⁵² Sobre la negociación que tiene por objeto el proceso penal, véase nuestro trabajo en CABRAL (2016: 149 ss.). Thiago Bottino defiende una posición bien restrictiva sobre la colaboración premiada (enfocándose, es verdad, más en aspectos relacionados al derecho que al proceso). Cfr. BOTTINO (2016: 359 ss.).

⁵³ STF – HC 127483, ponente Min. Dias Toffoli, decidido el 27.08.2015.

⁵⁴ Véase MENDONÇA (2018: 54-55).

regulado inicialmente en el artículo 4º § 4º de la Ley 12.850/13⁵⁵ y reglamentado en la resolución n.181/2017 del Consejo Nacional del Ministerio Público. Actualmente, el acuerdo de no persecución penal está previsto en términos genéricos en el art.28-A del Código de Procesal Penal, y también en el art.1º § 3º de la Ley 8.038/90 (para los crímenes practicados por autoridades con foro por prerrogativa de función de la competencia originaria del STF y STJ), ambos incluidos por la Ley 13.964/2019.

El acuerdo de no persecución penal, llamado por algunos como “acuerdo de inmunidad”,⁵⁶ es el negocio jurídico procesal por medio del cual el Ministerio Público promete no proponer la pretensión punitiva en juicio en contra del colaborador a cambio de su cooperación.

El CPP, en su art.28-A, prevé que es posible el acuerdo de no persecución si la infracción penal fue cometida sin violencia o grave amenaza y con pena mínima inferior a 4 (cuatro) años; si el colaborador repara el daño o restituye la cosa a la víctima (excepto en la imposibilidad de realizarlo); y si renuncia voluntariamente a los bienes y derechos indicados por el Ministerio Público como instrumentos que son producto o beneficio del crimen. A su vez, se exige que el colaborador preste servicio a la comunidad y pague una prestación pecuniaria. No será factible el acuerdo si para acusar fuera posible realizar una transacción penal de competencia de los Juzgados Especiales Criminales; si el investigado fuera reincidente o si hubiera elementos probatorios que indi-

⁵⁵ Los acuerdos de no persecución ya estaban previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Crimen Organizado Transnacional (Convención de Palermo, decreto n.5.015/2004, art.26, n.3) y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida, decreto n.5.687/2006, art.37, n.3), ambas incorporadas en el ordenamiento jurídico brasileño.

⁵⁶ La nomenclatura “acuerdos de inmunidad” es inspirada claramente en los ordenamientos jurídicos del *common law*, y fue usada en la redacción de las Convenciones de Palermo y Mérida.

quen una conducta criminal habitual, reiterada o profesional; y si el agente ha sido beneficiado en los 5 (cinco) años anteriores a la comisión de la infracción, con un acuerdo de no persecución penal, transacción penal o suspensión condicional del proceso. Tampoco cabe el acuerdo de no persecución penal a favor del agresor en crímenes practicados en el ámbito de violencia doméstica o familiar, o practicados contra la mujer por razones de su condición de sexo femenino.

La ley de organización criminal también establece algunas restricciones para este acuerdo (art.4º § 4º): (i) el colaborador no puede ser el líder de la organización criminal; y (ii) el colaborador debe haber sido el primero en tomar la iniciativa de celebrar la convención y colaborar con los órganos de investigación.

Las alteraciones promovidas en la Ley 12.850/2013 por la Ley 13.964/2019 añadieron además otra posibilidad de promesa de no demandar, que es el acuerdo para la no proposición de medidas cautelares en la pendencia de las negociaciones para la celebración de la colaboración premiada, previsto en el art.3º-B § 3º.

Existe un intenso debate, en la doctrina del proceso penal, acerca del instituto, sus límites y posibilidades. También hubo la presentación de, por lo menos, dos acciones directas de inconstitucionalidad contra la resolución del CNMP que reguló la promesa de no denunciar criminalmente, que todavía no han sido decididas por el Supremo Tribunal Federal.⁵⁷ Probablemente por la amplia regulación de la 13.964/2019, es posible que algunas cuestiones polémicas sean pacificadas, y otras se presenten en la doctrina y jurisprudencia. El tema, por lo tanto, todavía está en construcción y su reflexión académica aún no ha adquirido un punto de madu-

⁵⁷ Se trata de las acciones directas de inconstitucionalidad (ADIns) 5790, promovida por la Asociación de los Magistrados Brasileños; y 5793, iniciada por el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil, ambas con ponencia del Min. Ricardo Lewandowski.

rez ideal. Aquí queremos apenas llamar la atención al hecho de que existen en nuestro sistema jurídico hipótesis típicas de promesa de no procesar, y una de ellas es el acuerdo de no persecución penal.

6.2. Promesa de no demandar en la improbidad administrativa: acuerdo de no persecución civil

También debemos registrar aquí la posibilidad de negociación en la improbidad administrativa.

El tema era polémico frente a la prohibición del art. 17 § 1º de la Ley 8.429/92 que, en su redacción originaria, restringía las posibilidades de transacción o acuerdos en materia de improbidad administrativa. Al respecto, la doctrina siempre se dividió. A partir de esa base normativa, muchos identificaban una total imposibilidad de celebración de acuerdos en acciones de improbidad administrativa.⁵⁸

Ese entendimiento, *data venia*, pasó a ser insustentable a la luz de las innumerables modificaciones que el ordenamiento jurídico brasileño sufrió desde entonces. De hecho, la contractualización es un fenómeno que escapó del campo del derecho privado e ingresó también en campos publicistas, trayendo para estos foros mecanismos de cooperación entre el Estado e individuo en la producción normativa. La admisión de los contratos de derecho público proviene de la necesidad de percibir lo “público” como pasible de ser objeto de una convención, algo que ya dejó de ser un tabú, p. ej., en el campo de las relaciones administrativas, espacios donde siempre se concibió que hubo una fuerte intervención pública y restricciones a la autonomía de la voluntad.⁵⁹

⁵⁸ NEIVA (2009: 173-174).

⁵⁹ WOLFF; BACHOF y STOBBER (2000: 200 ss., 210 ss.); GROMITSARIS (2009: 255-299); TRIMARCHI (1958: 297-299); CAILLOSSE (2006: 474, 476).

Se trata de la victoria de la concepción actualmente difundida que reconoce una disponibilidad parcial de los intereses públicos, deshaciendo la equivocada comprensión de que el interés, por ser público, sería indisponible. Al contrario, hay grados de (in)disponibilidad y, en alguna medida, inclusive reglas establecidas en el interés público que pueden ser flexibilizadas.

Y, si en el derecho y en el proceso administrativo hace mucho tiempo se comprende así, en el proceso instaurado para resolverlos no debería ser diferente. Recordemos otros ejemplos de flexibilización y disposición de intereses públicos en la arbitralidad de conflictos de la Hacienda Pública (art.1º §1º de la Ley nº 9.307/96),⁶⁰ en la conciliación en causas del Estado (art.10, párrafo único, de la Ley nº 10.259/2001), en la ausencia de proposición de ejecución fiscal en algunos casos de pequeño valor (art. 20 de la Ley nº 10.522/2002; art. 7º e 8º de la Ley nº 12.514/2011), entre otros, solo para citar el ordenamiento brasileño.

Siendo la acción de improbidad una especie de acción colectiva, debemos recordar que hace mucho tiempo existen posibilidades legisladas de disposición sobre los derechos colectivos, todas estableciendo un margen de negociación, siendo un claro ejemplo el plazo de ajustamiento de conducta (previsto en el art. 5º §6º de la Ley nº 7.347/1985), el plazo de compromiso (art. 11 §5º de la Ley nº 6.385/76; art.14 de la Ley nº 13.506/2017), el acuerdo de lenidad (art. 86 de la Ley nº 12.529/2011; art. 16 y 17 de la Ley nº 12.846/2013), el compromiso de cesación (art. 85 de la Ley nº 12.529/2011), los acuerdos administrativos en el proce-

⁶⁰ Dispositivo modificado por la Ley nº 13.129/2015. Antes de esta previsión legal, esa ya era la concepción doctrinaria más difundida, siempre que no se trate de los llamados “actos de imperio”, en que el Estado actúa soberanamente, que refieran al “interés público primario”, o incluso firmados por empresas públicas y sociedades de economía mixta, en el régimen privado. Sobre el tema, cfr. ROQUE (2012: 307-319).

so de supervisión conducidos por BACEN (art. 30 de la Ley nº 13.506/2017) y el compromiso de certificación del art. 26 de la Ley de Introducción a las Normas del Derecho Brasileño, insertado por la Ley 13.655/2018.

Ahora, si todas esas normas abren espacio para la negociación sobre el propio derecho material, ¿por qué no se podría reconocer que el proceso judicial para debatir tales cuestiones debería ser también negociable?

De otro lado, la ley de improbidad administrativa fue elaborada en el inicio de la década de 1990 y publicada en 1992. De esa fecha al día de hoy, hubo un intenso cambio del ordenamiento jurídico en la dirección de la consensualidad y convencionalidad, como vimos. Inclusive la pretensión penal pasó a ser en grande medida objeto de acuerdo. Es verdad que un acto ilícito que conlleve a la sanción de improbidad no siempre repercutirá en la esfera penal. No obstante, es muy común que eso suceda: normalmente, por el fenómeno llamado aquí y allí de “incidencia múltiple”, una misma conducta atraerá la incidencia de normas penales, civiles y administrativas con una intercomunicación de los respectivos reglamentos procesales.⁶¹ En estos casos, se repite con frecuencia en el campo de la improbidad administrativa, que sería, de hecho, curioso que la pretensión punitiva criminal pudiese ser negociada, convenida, pero la pretensión de improbidad no.

Por este motivo, muchos autores, percibiendo esta incongruencia e interpretando el sistema a la luz de las modificaciones legislativas que, posteriormente a la publicación de la Ley nº 8.429/92, marcaron una convencionalidad cada vez más creciente, pasaron a admitir en algún grado la disponibilidad en el campo de la improbidad administrativa.⁶² Y esta posibilidad nos parecía

⁶¹ Sobre el tema, cfr. CABRAL (2009: 33 ss.).

⁶² Véase, GOMES JR. y FAVRETO (2012: 317 ss.).

todavía más evidente después de la publicación de la Ley de Anti-corrupción (Ley nº 12.846/2013), que, en sus arts. 16 y 17, prevé la celebración de acuerdos de lenidad con los infractores que practicaron el acto ilícito.⁶³ Evidentemente, el ámbito de aplicación de la Ley nº 12.846/2013 tiene intersección con la de la Ley nº 8.429/92⁶⁴. No tenía sentido que la persona jurídica beneficiaria del acto de improbidad pudiese negociar al respecto, mas no pueda hacerlo el agente público, pues se trata del mismo hecho. La co-regulación de los actos de improbidad resultantes de la corrupción por ambas leyes denotaba, otra vez, la clara opción del legislador brasileño para permitir acuerdos en materia de improbidad administrativa.⁶⁵

Y esa tendencia encontró eco en la jurisprudencia y en la legislación. El (STF) pasó a admitir acuerdos en la improbidad administrativa, no solo sobre el proceso, sino también sobre las sanciones del art.12 de la Ley 8.429/92, y esa posibilidad fue regulada en el art.1º §2º de la resolución nº 179/2017 del Consejo Nacional del Ministerio Público, que permite la celebración de compromiso de ajustamiento de conductas (TAC) en materia de improbidad administrativa.

⁶³ FIDALGO (2015: 263 ss.).

⁶⁴ Ambas leyes poseen esferas de aplicación autónomas como afirma el art. 30 de la Ley nº 12.846/13; sin embargo, sus sanciones pueden ser acumuladas. En ese sentido, con razón, QUEIROZ (2015: 291 ss., 310 ss.). Además de que, por los arts. 3º e 6º de la Ley nº 8.429/92, los beneficiarios de los actos de improbidad pueden ser alcanzados; y estos pueden ser personas jurídicas. Cfr. NEIVA (2009: 36 ss.).

⁶⁵ Ya hemos defendido esa evolución en CABRAL (2015: 546 ss.), en el sentido de la derogación tácita del §1º del art.17 de la Ley nº 8.492/92 (Ley de Improbidad Administrativa), un dispositivo que no pertenece más en el sistema brasileño. Nuestra posición ganó la adhesión de BARREIROS (2017: 85 ss.); MELLO (2019: 105 ss.).

Y la Ley 13.964/19 dio el último paso en esa trayectoria, reescribió el art.17 de la Ley 8.429/92, previendo expresamente el “acuerdo de no persecución civil”. Se trata de un negocio jurídico que puede, en un mismo instrumento, reunir disposiciones sobre el derecho material (las sanciones del art. 12) o sobre el proceso judicial actual o futuro. Y una convención procesal en acciones de improbidad que ha sido muy practicada al día de hoy, y tiende a ser cada vez más común por la previsión del acuerdo de no persecución civil, es justamente el *pactum de non petendo*, posibilitando al demandante prometer no plantear la acción de improbidad, o no proponer pretensiones de específica naturaleza, como por ejemplo, excluir la pretensión de condenación del beneficiario en las sanciones del art. 12, reservándose otros tipos de pretensión, como la declaratoria o inhibitoria.

El presidente de la república promulgó la Ley 13.964/19 con vetos. Uno de ellos permitía expresamente la celebración del acuerdo de no persecución civil incidental a la tramitación de la acción de improbidad. El veto – y la interpretación histórica de la ley, que puede derivar de la lectura de sus razones – podría llevar al cuestionamiento acerca de la viabilidad de acuerdos procesales en la pendencia de la acción judicial. En mi entendimiento, la ausencia de previsión expresa no puede ser comprendida como prohibición. Si estamos trabajando en el campo de los actos de disposición, no tiene sentido que la parte tenga la posibilidad de negociar antes de la presentación de la demanda; sin embargo, una vez propuesta, tenga una *capitis diminutio* en su capacidad negocial.

De otro lado, es equivocada la premisa de que, una vez propuesta la demanda, el acuerdo de no persecución jamás atendería el interés público. Parece claro que, si la negociación no avanzó antes del proceso, y la demanda es propuesta y solo después se llega a un acuerdo, es totalmente viable que se alcance un resultado óptimo por la solución consensual y negociada. El momento en que es celebrado el negocio jurídico –si es antes o después de la

presentación– no es un factor determinante para concluir que el interés público está o no siendo atendido.

Por todo eso, entiendo plenamente posible la celebración de acuerdo de no persecución civil en el curso de la acción de improbidad, en especial si estamos hablando de convenciones procesales.⁶⁶

6.3. *Pactum de non exequendo*

Se debe recordar también a la promesa de no proponer la pretensión ejecutiva, el *pactum de non exequendo*, una de las especies más útiles de *pactum de non petendo*,⁶⁷ que se coloca en el cuadro de la negociación sobre el cumplimiento de la sentencia y la ejecución civil, una visible tendencia aquí y en el extranjero.⁶⁸

El *pactum de non exequendo* es el negocio ejecutivo por el cual el acreedor o un legitimado extraordinario se compromete a no requerir la ejecución de un título ejecutivo.⁶⁹ Es una hipótesis

⁶⁶ Otros vetos presidenciales se referían a algunos condicionantes expresos que el Congreso Nacional quiso atribuir a la negociación en la improbidad administrativa, que exigían integral resarcimiento del daño, reversión de los valores a la persona jurídica lesionada, pago de multa en valor de hasta 20% del valor del daño o de la ventaja ilícita obtenida. Sin esa previsión (en razón del veto), se abre una mayor discrecionalidad para las partes. Se puede, p. ej., destinar valores a otras personas jurídicas (entidades benéficas) que no sea la afectada, estableciendo multas en un nivel mayor. Por otro lado, algunos factores que deberían ser considerados en la celebración del acuerdo fueron también vetados, e involucraban la personalidad y la situación económica del agente, las ventajas para el interés público, la naturaleza, gravedad y la repercusión del acto de improbidad. Aunque no consten expresamente en la ley, nada impide que sean elementos para orientar y guiar la negociación, aun cuando no sean los únicos factores a ser considerados.

⁶⁷ DIDIER Jr. y CABRAL (2018: 204 ss.).

⁶⁸ Sobre el tema, CABRAL (2016a: 297); HAU (2019: 479 ss.).

⁶⁹ CHIZZINI (2015: 47).

específica de *pactum de non petendo*⁷⁰ que tiene por objeto la pretensión ejecutiva.⁷¹ Las partes pueden prometer no ejecutar y, sin embargo, preservar la pretensión cognitiva, lo que es posible por la independencia entre las pretensiones cognitivas y ejecutivas.

El pacto de no ejecución debe ser temporal o bajo condición, ya habiendo sido admitidas en el extranjero exclusiones de la ejecución por un cierto tiempo⁷² o hasta una cierta fecha.⁷³ Se acepta también la exclusión solamente de la ejecución provisoria (exigiendo la cosa juzgada)⁷⁴.

Otra discusión sobre el *pactum de non exequendo* se refiere a la posibilidad de renunciar integralmente a la ejecución sin que

⁷⁰ CHIOVENDA (1965: 107).

⁷¹ No obstante, algunos autores, como Kohler, percibían que tal cláusula tendría naturaleza material, implicando una renuncia al derecho de crédito y la transformación de la obligación en obligación natural: "Letztere Verträge über vollständigen Ausschluss der Execution geben über das prozessualische hinaus: sie brauchen den Anspruch civilistisch, sie machen hin reactionsunfähig, sie machen hin zu einen naturalen Anspruch" (1894: 165). Más recientemente, SILVA (2018: 473 ss.). En mi entendimiento, se debe diferenciar el *pactum de non exequendo* de la renuncia al crédito. Es que la convención de no ejecutar puede subsistir sin que signifique una renuncia en el plano del derecho material: la parte puede desistir de la vía ejecutiva resguardándose otras modalidades menos invasivas de cobranza del crédito, como la acción monitoria, y, también, la posibilidad de usar el crédito como un contraderecho, como en el caso de la compensación. Asimismo, puede, como ya se dijo, protestar la sentencia (art. 517 del CPC) o hacer inscribir el nombre del deudor, en registros de protección al crédito, presionándolo al cumplimiento (art. 782, §3º, del CPC). Eso es posible, porque los actos de disposición no deben representar necesariamente una renuncia amplia a toda forma de acceso a la justicia. Los titulares de los derechos pueden disponer solamente de uno o algunos medios para obtener al cumplimiento. Cf. CABRAL (2016a: 301-302). Equivocado, en el punto, SCHREIBER (1977: 411).

⁷² EMMERICH (1969: 418).

⁷³ RAATZ (1935: 7); JAUERNIG y BERGER (2010: 5).

⁷⁴ SCHERF (1971: 46 y 54); BRUNS y PETERS (1987: 109); ROSENBERG; SCHWAB y GOTTWALD (2004: 421).

se pueda prever el perjuicio resultante de ese acto de disposición. Se sustentaba que una exclusión total de la ejecutividad solo sería posible si el título ya existiese y, por tanto, se pudiesen razonablemente anticipar las consecuencias de la renuncia.⁷⁵ Eso podría llevar a la imposibilidad de la promesa de no ejecución previa. No obstante, existiendo previsibilidad y determinación, nada impide que se pueda disponer sobre situaciones jurídicas procesales futuras.⁷⁶

7. Promesa de no postular: *pactum de non petendo* parcial

Alberto Trigo propuso la idea de que la negociabilidad sobre el proceso autorizaría a las partes a disponer no solo sobre la no proposición de acciones o pretensiones (que, por tanto, ni siquiera serían propuestas), sino también podría autorizar una “promesa de no postular”, algo como un *pactum de non petendo* “parcial”, que incide apenas sobre algunas prerrogativas de alegar en el juicio. No se estaría aquí renunciando a proponer la acción, sino de invocar en juicio alguna alegación o excepción específica.⁷⁷

Se trata de una interesante propuesta del autor, que tiene mi adhesión. La promesa de no postular es un acuerdo procesal por el cual las partes renuncian de ciertas alegaciones y excepciones que pasan a no ser proponibles o invocables durante el período acordado.⁷⁸

7.1. Objeto: el derecho de alegar em juicio

⁷⁵ Así, una disposición amplia no sería posible antes de la formación del título. En la jurisprudencia alemana: BGH NJW 1955, 1556; BGH JZ 1955, 613; BGH NJW 1991, 2296. Sobre el tema, SCHIEDERMAIR (1935: 93 ss.); SCHERF (1971: 62-63, 112 ss.).

⁷⁶ CABRAL (2018: 83 ss.).

⁷⁷ TRIGO (2020: 86 ss.; 2018: 27 ss.).

⁷⁸ BESSONE (1965: 1065).

La convención afecta, por lo tanto, el derecho de alegar (una de las prerrogativas del derecho de expresión, un brazo de la garantía del contradictorio). No obstante, a pesar de tratarse de un importante derecho fundamental procesal, es indudable que el ejercicio del contradictorio es, en larga medida, renunciable,⁷⁹ tanto es así que el demandado puede no contestar, convirtiéndose en rebelde, y las partes pueden decidir voluntariamente no presentar ciertas alegaciones o excepciones (materiales o procesales). Además, la excepción procesal, como se sabe, es una alegación que condiciona el ejercicio de la cognición judicial a la actuación voluntaria del interesado: sin iniciativa de la parte, el juez no puede conocer aquella materia. Si es así, existe evidentemente un margen considerable de disponibilidad sobre las alegaciones, de modo que las partes pueden alcanzar ese mismo efecto por un instrumento negocial bilateral como las convenciones procesales.

7.2. Notas de derecho extranjero: cláusulas de garantía autónoma y de no contestación. La cláusula *solve et pete* como negocio procesal

Vemos que también las promesas de no alegar o de no postular, a pesar de ser prácticamente ignoradas hasta este momento en la literatura brasileña, ya han recibido atención en el derecho comparado.

En Francia, son conocidas también las “cláusulas de no contestación”; las promesas de no alegar en juicio son comunes también en contratos que involucran propiedad intelectual o derecho de imagen.⁸⁰ Existen, igualmente, disposiciones legales sobre las llamadas “cláusulas de garantía autónoma”, también conocidas

⁷⁹ WAGNER (1998: 95-96).

⁸⁰ GRIGNON (1998: 118).

como garantías “à première demande”.⁸¹ Para asegurar una obligación que pesa sobre un tercero, el garante transfiere una cuantía siempre a la contraparte, comprometiéndose a no alegar alguna excepción u oponer alguna objeción de cualquier naturaleza al respecto. Son consideradas válidas como un substitutivo de la caución, y actúan como un refuerzo convencional de la fianza, excluyendo la posibilidad del fiador de alegar excepciones en relación a la obligación principal, salvo manifiesto abuso por parte del beneficiario (art.2.321 del Código Civil francés).⁸² Esa convención, a mi parecer, tiene relevantes efectos procesales de impedir las alegaciones del garante, restringiendo el contradictorio en el proceso; mas no afecta la existencia del derecho material, porque continua la posibilidad de que haya resarcimiento a aquel que pagó.⁸³

En Italia, existe previsión legal expresa de cláusulas convencionales limitativas de la proponibilidad de excepciones en el art. 1462 del Código Civil.⁸⁴ Allí se entiende que muchas alegaciones, como aquellas de nulidad, son plenamente convencionales, porque pueden ser abandonadas en favor del pronunciamiento sobre el mérito.⁸⁵

⁸¹ CADIET (2008: 13-14 y nota 21).

⁸² ANCEL (2001: 11-12).

⁸³ ANCEL (2001: 13).

⁸⁴ SATTÀ (1958: 300). Véase el dispositivo: “Art. 1462. Clausola limitativa della proponibilità di eccezioni. La clausola con cui si stabilisce che una delle parti non può opporre eccezioni al fine di evitare o ritardare la prestazione dovuta, non ha effetto per le eccezioni di nullità (1418 e seguenti), di annullabilità (1425 e seguenti) e di rescissione (1447 e seguenti) del contratto. Nei casi in cui la clausola è efficace, il giudice, se riconosce che concorrono gravi motivi, può tuttavia sospendere la condanna, imponendo, se nel caso, una cauzione”.

⁸⁵ GIUSSANI (2010: 239).

Otro ejemplo conocido en el derecho privado europeo es la cláusula *solve et repete*, aquella que, incluida en un contrato de prestaciones correlativas o sinalagmáticas, prevé que una parte deba cumplir sin oponer excepciones que podrían ser alegadas para no cumplir su parte del pacto.⁸⁶ Esas convenciones ya han sido retratadas como una renuncia a la *exceptio non adimpleti contractus*,⁸⁷ aunque su objeto sea más amplio, pudiendo configurar una promesa de no invocar cualquier otra alegación. Por ejemplo, se entiende también que una parte podría renunciar a la alegación del derecho de retención.⁸⁸ Por lo tanto, tienen naturaleza procesal, representando una disposición sobre las alegaciones en el curso de procesos judiciales.⁸⁹

Por medio de convenciones como esta, las partes regulan la dinámica de las alegaciones y excepciones, limitando la cognición del juez. Las partes pueden también *diferir* las excepciones, remitiéndolas para otros procedimientos futuros de litigio complementario (proceso posterior para resarcimiento, repetición de pago indebido, cuotas complementarias, cláusula penal).⁹⁰ Por voluntad de las partes, el resultado al final del proceso sería pare-

⁸⁶ BETTI (1936: 46 ss.); GRECO (1931: 143); CARNELUTTI (1936: 82); SELETTI (1913: 977); PEZZANI (2009: 148): "Come è noto la clausola '*solve et repete*', inserita in un contratto a prestazioni corrispettive, prevede che una delle due parti si assuma l'obbligo di adempiere alla prestazione senza che eventuali eccezioni possano essere da lei opposte per esimersi dall'adempimento, e che dette eventuali eccezioni potranno essere fatte valere successivamente soltanto per ripetere ciò che abbia indebitamente prestato".

⁸⁷ PEZZANI (2009: 149, nota 63).

⁸⁸ Véase GRECO (1931: 150). Nótese que se trata de una convención de naturaleza procesal, que resulta en una obligación de no alegar que puede inclusive tener por contenido una excepción de naturaleza material.

⁸⁹ ANGIONI, Enrica (2015: 109-111).

⁹⁰ CHIZZINI (2015: 55, nota 45, y 56.) ya identificaba la posibilidad de que las partes definieran la cognición por negocio jurídico.

cido con una condenación con reserva de las excepciones diferidas, lo que es pasible de ser definido en un negocio jurídico porque se encuentra en la esfera de disponibilidad de las partes definir el objeto del proceso (principio dispositivo).⁹¹

Para algunos autores, la cláusula *solve et repete* sería inadmisibles porque rompe la correlación entre acción y defensa, impidiendo a la parte alegar en juicio, lo que sería inaceptable por violar la amplia defensa, materia de orden público que sería, en esa óptica, no susceptible de negociación.⁹² Asimismo, habría un problema de igualdad involucrado, pues podría favorecer sobremas a una de las partes.⁹³

No puedo estar de acuerdo con esa visión porque la convención no impide el ejercicio de la defensa. En primer lugar, se debe recordar que la cláusula *solve et repete* no elimina la posibilidad de alegar; solamente posterga el ejercicio del contradictorio para un momento posterior al cumplimiento. Las materias de defensa – como cualquier vicio en la prestación del servicio, por ejemplo – podrán efectuarse en otro momento o en otro proceso; solamente se pacta la alteración del momento para su alegación.

No obstante, voy más allá: ni siquiera en aquel proceso donde son destinadas a incidir sería correcto afirmar que las cláusulas

⁹¹ Digo que el resultado sería “parecido” porque, de hecho, tal vez no se deba hablar de condenación con reserva porque, debido a la convención de las partes, el juez simplemente no puede conocer de la alegación remitida para el procedimiento de litigio complementario. Véase la observación en CARNELUTTI (1936: 86).

⁹² BETTI (1936: 46-47). LIEBMAN (1931: 247-250), destaca el caso del demandado condenado, porque no podía excepcionar, aunque tuviese buenas razones. Frente a la condenación, la única solución sería, posteriormente, pedir la repetición de lo pagado indebidamente, aunque ello podría encontrar un obstáculo en la cosa juzgada. Véase también, del mismo autor: LIEBMAN (1931: 211-212).

⁹³ Destaca este punto GRECO (2015: 144).

“paga y repite” perjudican la amplia defensa, ya que todas las demás facultades defensivas, de alegación y producción de prueba quedan preservadas. La convención disciplina solo el “modo” de ejercicio de esa defensa, algo sin duda disponible para las partes. De hecho, si nuestro ordenamiento admite afectaciones al contradictorio y la amplia defensa (como las medidas *inaudita altera parte*, que son de contradictorio postergado), y atribuye exclusivamente a las partes la iniciativa de provocar la cognición sobre las excepciones procesales, ¿por qué no admitir la convención previa al respecto, cuando son las propias partes que así voluntariamente lo acordaron? Nótese que el Código trae una convención típica por la cual las partes acuerdan sobre el tiempo de sustentación en las alegaciones finales orales de litisconsortes (art.364 §1º del CPC).

Además, como se ha dicho, el derecho de acción (y de defensa), por ser situaciones jurídicas de ventaja, comprenden la opción de no ser ejercidas. Y aun cuando las alegaciones sean cargas, la conclusión es idéntica: ¿por qué no aceptar la validez de la disposición negocial si la iniciativa de alegar es una carga de parte, que lo cumple como imperativo de su propio interés? En pocas palabras, la opción de no defenderse procesalmente me parece una facultad legítima por la libertad de la parte de actuar o no actuar.⁹⁴⁻⁹⁵

⁹⁴ PEZZANI (2009: 153-156).

⁹⁵ En el proceso penal, ya se han asociado las promesas de no reportar a las autoridades la realización de un crimen con las situaciones procesales del promitente. En ese abordaje, esta solo sería una promesa válida para particulares, porque para ellos existe una *facultad* de reportar la práctica del crimen. Ya en relación a los servidores públicos, estos tienen el *deber* de representar, y entonces no sería posible prometer no hacerlo. El tema fue objeto de interesante artículo de Allorio, con referencia a la decisión de la Corte de Milán a inicios del siglo XX admitiendo un acuerdo así. Véase ALLORIO (1957: 339 ss.).

Sobre las desigualdades que puedan verificarse, no se debe olvidar que no se exige en un negocio jurídico (material o procesal) que el resultado sea absolutamente equitativo en términos de beneficios y perjuicios para ambos negociantes. Piénsese en una negociación en la que se acuerde la promesa de no postular (de no alegar cierta materia) a cambio de otros beneficios en puntos diversos del negocio jurídico. Además, se debe indicar también que, como son más frecuentes los negocios jurídicos procesales previos al proceso, en este caso las partes ni siquiera saben, en aquel momento, quién será demandante y demandado ni quién incumplirá o si se dará el incumplimiento. En consecuencia, en un momento muy posterior cuando el conflicto y el proceso ya surgieron, evaluar que la promesa no puede ser exigida porque generaría una situación de inferioridad para una de las partes es desconsiderar que, a la luz del contrato, uno de ellos podría haberse beneficiado de algo que fue dado por la contraparte a cambio de aquella promesa. No hacerla valer podría –eso sí– representar una situación distorsionada.

7.3. Promesas de no postular típicas en el derecho brasileño

Aunque sean prácticamente ignoradas en la doctrina, es curioso notar que las cláusulas *solve et repete* no son extrañas a la legislación brasileña.

De hecho, renunciaciones convencionales a las alegaciones están previstas como condición para la concesión de fraccionamientos tributarios hace muchos años. Así ocurre en el art. 10-A §2º de la Ley 10.522/2002 y en el art. 4º, II de la Ley nº 10.684/2003, que exigen, para la adhesión al fraccionamiento, la manifestación expresa del contribuyente renunciando a cualquier alegación de derecho sobre las cuales se fundan los procesos administrativos y

acciones judiciales propuestas para discutir el crédito tributario.⁹⁶ Claro que no se puede renunciar en abstracto al derecho de acción o al acceso a la justicia para toda y cualquier violación futura.⁹⁷ Sin embargo, en relación a una deuda tributaria específica, entendemos que está disposición es totalmente admisible, a pesar de que sea respecto a una impugnación todavía no formulada. Al final, todo individuo debe poder disponer de situaciones jurídicas futuras, siempre que sean previsibles⁹⁸.

Otra previsión normativa expresa, en relación al beneficio de orden en la fianza, señala que corresponde a la posibilidad de que el fiador, cuando se le exige el pago de la deuda, alegue que la responsabilidad patrimonial incida primero sobre los bienes del deudor. El efecto práctico es hacer alcanzar la actividad ejecutiva primariamente sobre el patrimonio del deudor, y solo subsidiariamente sobre los bienes del fiador (si no fueran encontrados bienes o su venta no haya conseguido obtener valor suficiente para satisfacer el crédito).

⁹⁶ El Superior Tribunal de Justicia, en sede de recurso repetitivo (tema n. 257) fijó su entendimiento en el sentido de que la disposición de los derechos tiene que ser expresa en los procesos en que se discute fraccionamiento tributario: “En la esfera judicial, la renuncia sobre los derechos en que se funda la acción que discute débitos incluidos en fraccionamiento especial debe ser expresa, por cuanto el cumplimiento de los presupuestos para la inclusión de la empresa en el referido programa es materia que debe ser verificada por la autoridad administrativa, fuera del ámbito judicial”.

⁹⁷ CABRAL (2018: 199-203, 335).

⁹⁸ Algunos autores, a nuestro sentir sin razón, entienden que son inconstitucionales estas renunciaciones, porque fulminarían el derecho de acceso a la justicia. Pedro Adamy, p. ej., parece seguir esa línea (2011: 191-192). En la página 192, afirma que: “La abstención a la discusión de la deuda voluntariamente fraccionada, cuando este de conformidad con el derecho, es absolutamente posible. La violación a la garantía está en vincular la participación del fraccionamiento a la expresa o tácita renuncia de procesos administrativos o judiciales futuros, es abuso desmedido que no podrá prevalecer en el ordenamiento patrio”.

Pues bien, el Código Civil brasileño prevé que el fiador puede renunciar a la alegación del beneficio de orden (art. 828). Por tanto, si la ley atribuye a la parte total disposición sobre esta excepción, y, de ser así, me parece que también deba ser posible al fiador, al contrario de renunciar al beneficio de orden, prometer no alegarlo por cierto período de tiempo.

Otra previsión legal está en la Ley n. 13.988/20 (art. 3º, IV e V), que disciplina la transacción ante los órganos de la Administración Pública federal. Esta exige que la propuesta de transacción hecha por el deudor contenga necesariamente renuncia a las alegaciones de cuestiones de derecho relacionadas a tales impugnaciones y demandas, individuales y colectivas, siendo cierto que deberá haber promesa de requerir en juicio la homologación de la transacción con la finalidad de llevar a la extinción del proceso con pronunciamiento sobre el mérito, conforme el art.487, III, c del CPC.

De otro lado, también tenemos prohibiciones a la promesa de no postular. El art. 4º § 7º-B, de la Ley 12.850/2013, en la redacción que le fue dada por la Ley 13.964/2019, prevé que son nulas de pleno derecho las previsiones de renuncia al derecho de impugnar la decisión homologatoria. Es decir, las partes, en la colaboración premiada, no pueden insertar promesas de no impugnar la homologación del acuerdo en el juicio.

8. Conclusión

Como se ve, el *pactum de non petendo* es un asunto actual, importante en la práctica, con previsiones normativas expresas en el derecho brasileño y que está a la orden del día en las discusiones jurídicas en diversos países.

En Brasil, es un tema abierto que recorre transversalmente los estudios del proceso civil, proceso penal y proceso administrativo, cuya calificación y encuadramiento todavía no encuentran un

puerto seguro. Entender correctamente el concepto y los efectos de un *pactum de non petendo* es el primer paso para cualquier profesional ligado a los litigios y al planeamiento contractual. Y saber más sobre su objeto y sus relaciones con el derecho material es la puerta para explorar todas las potencialidades de las promesas de no demandar y no postular en el sistema jurídico contemporáneo.

Referencias

ADAMY, Pedro Augustin

2011 *Renúncia a direito fundamental*. São Paulo: Malheiros.

ALLORIO, Enrico

1957 Patto di non denunciare e indisponibilità dei diritti processuali. *in Problemi di Diritto*. Milão: Giuffré, vol.II.

ANCEL, Pascal

2001 L'encadrement de la jurisdiction par le contrat. *in* ANCEL, Pascal; RIVIER, Marie-Claire. *Le conventionnel et le jurisdictionnel dans le règlement des différends*. Paris: Economica.

ANGIONI, Enrica

2015 *Negozió giuridico processuale e categoria generale del contratto nella scienza giuridica europea*. Universidade de Cagliari: Tese de doutorado.

BARREIROS, Lorena Miranda Santos

2017 *Convenções processuais e poder público*. Salvador: Jus Po-divm.

BAUMGÄRTEL, Gottfried

1962 Die Unverwirkbarkeit der Klagebefugnis. *Zeitschrift für Zivilprozeß*, ano 75, n.6, dez.

BESSONE, Mario

1965 Aspetti sostanziali ed aspetti processuali dell'accordo di deroga alla competenza. *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, ano XIX.

BETTI, Emilio

1936 *Diritto processuale civile italiano*. Roma: Il Foro Italiano.

BOTTINO, Thiago

2016 Colaboração premiada e incentivos à cooperação no processo penal: uma análise crítica dos acordos firmados na "Operação Lava Jato". *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, vol.122, set-out.

BRUNS, Rudolf; PETERS, Egbert

1987 *Zwangsvollstreckungsrecht*. 3ª ed. München: F.Wahlen.

CABRAL, Antonio do Passo

2009 O valor mínimo da indenização cível fixado na sentença condenatória penal: notas sobre o novo art.387, IV do CPP. *in Revista Forense*, vol.105.

2015 A resolução nº 118 do Conselho Nacional do Ministério Público e as convenções processuais. *in CABRAL, Antonio do Passo; NOGUEIRA, Pedro Henrique Pedrosa (Coord.). Negócios processuais*. Salvador: Jus Podivm.

2016 Acordos processuais no processo penal. *in CABRAL, Antonio do Passo; PACELLI, Eugenio; CRUZ, Rogério Schietti (coord.). Repercussões do novo CPC no processo penal*. Salvador: Jus Podivm.

2016a Vollstreckungsverfahren im Widerstreit zwischen Effizienz und Grundrechten: Einige Anmerkungen zu den jüngsten Reformen des brasilianischen Zivilprozessrechts. *Zeitschrift für Zivilprozess International*, vol.21.

2018 *Convenções processuais*. Salvador: Jus Podivm, 2ª ed.

CADIET, Loïc

2008 Les conventions relatives au procès en droit français sur la contractualisation du règlement des litiges. *Revista de Processo*, vol. 160.

CAILLOSSE, Jacques

2006 Interrogations méthodologiques sur le 'tournant' contractuel de l'action publique: les contrats publics entre théorie juridique et sciences de l'administration, in CLAMOUR, Guylain; UBAUD-BERGERON, Marion (Org.). *Contrats Publics. Mélanges en l'honneur du Professeur Michel Guibal*. Montpellier: Presse de la Faculté de Droit, vol. II.

CARNELUTTI, Francesco

1936 Clausola "solve et repete". *Rivista di Diritto Processuale Civile*, n.2.

CHIOVENDA, Giuseppe

1965 *Principii di Diritto Processuale..* Napoli: Jovene.

CHIZZINI, Augusto

2015 Konventionalprozess e poteri delle parti. *Rivista di Diritto Processuale*, ano LXX, n.1.

DE BENITO, Marco

2015 I contratti processuali. mimeografado, 2013, disponível em https://www.academia.edu/3044681/I_contratti_processuali, acceso el 22.01.2015.

DE CRISTOFARO, Giovanni

1996 Il *pactum de non petendo* nelle esperienze giuridiche tedesca e italiana. *Rivista di Diritto Civile*, n. III.

DIDIER JR., Fredie; BOMFIM, Daniela

2016 Colaboração premiada (Lei 12.850/13): natureza jurídica e controle da validade por demanda autônoma – um diálogo com o processo civil. in CABRAL, Antonio do Passo; PACHELLI, Eugenio; CRUZ, Rogério Schietti (coord.). *Repercussões do novo CPC no processo penal*. Salvador: Jus Podivm.

DIDIER JR., Fredie; CABRAL, Antonio do Passo

2018 Negócios jurídicos processuais atípicos e execução. *Revista de Processo*, ano 43, vol.275, jan.

EMMERICH, Volker

1969 Zulässigkeit und Wirkungsweise der Vollstreckungsverträge. *Zeitschrift für Zivilprozeß*, vol. 82, n.6, out.

FIDALGO, Carolina Barros; CANETTI, Rafaela Coutinho

2015 Os acordos de leniência na Lei de Combate à Corrupção. in SOUZA, Jorge Munhos; QUEIROZ, Ronaldo Pinheiro de. *Lei anticorrupção*. Salvador: Jus Podivm, 2015.

GIUSSANI, Andrea

2010 Autonomia privata e presupposti processuali: note per un inventario. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, ano LXIV, nº 1, março.

GOMES JR., Luiz Manoel; FAVRETO, Rogério

2012 *Comentários à Lei de Improbidade Administrativa*. in GAJARDONI, Fernando da Fonseca *et alii* (Org.). São Paulo: RT, 3ª Ed.

GRECO, Paolo

1931 La clausola “solve et repete”: ragioni e limiti della sua eficácia. *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, ano 29, n.3-4.

GRIGNON, Philippe

1998 L'obligation de ne pas agir en justice, in *Mélanges Christian Mouly*. Paris: Litec, t.I.

GROMITSARIS, Athanasios

2009 Kontraktualisierung im öffentlichen Recht. *Jahrbuch des öffentlichen Rechts*, vol.57.

HAU, Wolfgang

2019 Party autonomy in domestic and cross-border enforcement proceedings. in CABRAL, Antonio do Passo; NOGUEIRA, Pedro Henrique Pedrosa. *Negócios processuais*. Salvador: Jus Podivm, tomo II.

HENCKEL, Wolfram

1970 *Prozessrecht und materielles Recht*. Göttingen: Otto Schwartz.

JAUERNIG, Othmar; BERGER, Christian

2010 *Zwangsvollstreckungs- und Insolvenzrecht*. 23ª ed. München: Beck.

KERN, Christoph A.

2019 Multinational Rules and Systems of Dispute Resolution in

an Era of Global Economy. in *Challenges for Civil Justice as We Move Beyond Globalization and Technical Change – XVI IAPL Congress on Procedural Law*, Kobe, Japão.

KOHLER, Josef

1984 Ueber processrechtliche Verträge und Creationen. in *Gesammelte Beiträge zum Civilprozess*. Berlin: Carl Heymanns.

LIEBMAN, Enrico Tullio

1931 Contro il patto “solve et repete” nei contratti. *Rivista di Diritto Processuale Civile*, n.2.

1931 Variazioni intorno alla clausola ‘solve et repete’ nei contratti. *Rivista di Diritto e Procedura Civile*, II.

MENDONÇA, Andrey Borges de

2018 Os benefícios possíveis na colaboração premiada: entre a legalidade e a autonomia da vontade. in MOURA, Maria Theresza de Assis; BOTTINI, Pierpaolo Cruz (coord.). *Colaboração premiada*. São Paulo: RT.

MOUSSERON, Jean Marc MOUSSERON, Pierre; RAYNARD, Jacques; SEUBE, Jean-Baptiste

2010 *Technique contractuelle*. Paris: Lefebvre, 4^a ed.

NEIVA, José Antonio Lisbôa

2009 *Improbidade administrativa*. Niterói: Impetus.

NEUMANN, Hans-Adolf

1967 *Vertraglicher Ausschluß der Klagbarkeit eines privatrechtlichen Anspruchs im Deutschen und im Deutschen internationalen Recht*. Ludwig-Maximilians-Universität: Tese de doutorado, Munique.

NEUNER, Robert

1925 *Privatrecht und Prozeßrecht*. Mannheim: Bensheimer.

PEZZANI, Titina Maria

2009 *Il regime convenzionale delle prove*. Milano: Giuffré.

PHILIPPON, Pascal

1996 *Le contrat de non-opposition*. Tese de doutorado: Universidade de Montpellier.

QUEIROZ, Ronaldo Pinheiro de

2015 Responsabilização judicial da pessoa jurídica na Lei Anticorrupção. in SOUZA, Jorge Munhos; QUEIROZ, Ronaldo Pinheiro de. *Lei anticorrupção*. Salvador: Jus Podivm.

RAATZ, Johann Georg

1935 *Vollstreckungsverträge*. Berlin: Carl Heymanns.

REICHEL, Hans

1911 Unklagbare Ansprüche. *Jherings Jahrbücher für die Dogmatik des bürgerlichen Rechts*, vol. 59.

1912 Unklagbare Ansprüche. *Jherings Jahrbücher für die Dogmatik des bürgerlichen Rechts*, vol. 60.

ROQUE, Andre Vasconcelos

2012 A evolução da arbitralidade objetiva no Brasil: tendências e perspectivas. *Revista de Arbitragem e Mediação*, n^o 33, abr-jun.

ROSENBERG, Leo; SCHWAB, Karl Heinz; GOTTWALD, Peter.

2004 *Zivilprozessrecht*. München: C. H. Beck, 16^a ed.

RUSCELLO, Francesco

1976 'Pactum de non petendo' e vicenda modificativa del rapporto obbligatorio. *Rivista di Diritto Civile*, ano XXII, n.2.

SATTA, Salvatore

1958 Accordo (diritto processuale civile). *Enciclopedia del Diritto*. Milano: Giuffr , vol. I.

1931 *Contributo alla dottrina dell'arbitrato*. Milano: Vita e Pensiero.

SCHERF, Dieter

197 *Vollstreckungsvertr ge*. K ln: Carl Heymanns.

SCHIEDERMAIR, Gerhard

1935 *Vereinbarungen im Zivilprozess*. Bonn: L. R hrscheid.

SCHLOSSER, Peter

1968 *Einverst ndliches Parteihandeln im Zivilproze *. T bingen: Mohr Siebeck.

SCHREIBER, Klaus

1977 Proze voraussetzungen bei der Aufrechnung. *Zeitschrift f r Zivilproze *, ano 90, n. 4.

SELETTI, S.

1913 Il patto del "solve et repete" nei negozi privati. *Rivista di Diritto Commerciale*, n. II.

SILVA, Paula Costa e

2018 *Pactum de non petendo*: exclus o convencional do direito de a o e exclus o convencional da pretens o material. in CABRAL, Antonio do Passo; NOGUEIRA, Pedro Henrique Pe-

drosa (Coord.). *Negócios processuais*. Salvador: Jus Podivm, 4ª ed.

SOEHRING, Kay

1968 *Die Nachfolge in Rechtslagen aus Prozessverträgen*. Berlin: Carl Heymanns.

TRIGO, Alberto Lucas Albuquerque da Costa

2018 *Pactum de non petendo* parcial. *Revista de Processo*, ano 43, vol.280, jun.

2019 *Promessas de não processar e de não postular: o pactum de non petendo reinterpretado*. Universidade do Estado do Rio de Janeiro: Dissertação de Mestrado, 2019 (há versão comercial intitulada *Promessa de não processar e não postular: o pactum de non petendo reinterpretado*. Salvador: JusPodivm, 2020).

TRIMARCHI, Vincenzo Michele

1958 *Accordo (teoria generale)*. *Enciclopedia del Diritto*. Milano: Giuffré, vol. I.

VAN ZYL, Gideon Brand

2013 *The theory of the judicial practice of South Africa*. Cape Town: Juta & Co., 4ª Ed.

WAGNER, Gerhard

1998 *Prozeßverträge: Privatautonomie im Verfahrensrecht*. Tübingen: Mohr Siebeck.

WOLFF, Hans J.; BACHOF, Otto; STOBER, Rolf

2000 *Verwaltungsrecht*. München: C.H.Beck, vol.II, 6ª Ed.

Revista de la Maestría en Derecho Procesal

ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal>

Correo electrónico:
revista.derechoprocesal@pucp.pe